

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON
SALA CIVIL Y PENAL
ZARAGOZA

Recurso de Casación núm. 50 de 2014

S E N T E N C I A N U M . S E I S

Excmo. Sr. Presidente	/
D. Manuel Bellido Aspas	/
Ilmos. Sres. Magistrados	/
D. Fernando Zubiri de Salinas	/
D. Javier Seoane Prado	/
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch	/
D. Ignacio Martínez Lasierra	/

En Zaragoza, a cuatro de febrero dos mil quince.

En nombre de S. M. el Rey.

La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha visto el presente recurso de casación número 50/2014 interpuesto contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de fecha 18 de febrero de 2014, en el rollo de apelación número 518/2013, dimanante de autos de Divorcio 90/13, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción num. Uno de La Almunia de Doña Godina, en el que es parte recurrente D^a. M^a. Luisa H. J. representada por el Procurador de los Tribunales D. José Francisco Gómez Sudón y dirigida por el Letrado D. José Luis Beisty Chueca, y como parte recurrida D. Francisco

Javier Andrés C. B., representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Isabel Magro Gay y dirigido por la letrada D^a. Xenia Cabello Cánovas.

Es Ponente el Magistrado de la Sala Ilmo. Sr. D. Luís Ignacio Pastor Eixarch.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Juan José García Gayarre, actuando en nombre y representación de D. Francisco Javier Andrés C. B., presentó demanda de divorcio contra D^a. María Luisa H. J. en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se dictase sentencia por la que, “estimando la demanda, declare la disolución del matrimonio por divorcio, y acordando las medidas inherentes a la declaración de divorcio que se solicitan en el presente escrito, con expresa imposición de costas a la contraparte.”

Por otrosí se propone la práctica de prueba anticipada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte contraria, emplazándola para que compareciera en los autos en el plazo de 20 días y contestara a la demanda.

Dentro de plazo concedido, la Procuradora de los Tribunales D^a. Gloria García Pastor compareció en autos en nombre y representación de la demandada, D^a. M^a. Luisa H. J., contestando la demanda, oponiéndose a la misma, y terminó suplicando se dictase sentencia por la que estimando la demanda en cuanto al divorcio, la desestime en cuanto al resto de los pedimentos, acordando como medidas definitivas del divorcio las siguientes:

“1.- En concepto de pensión de alimentos para la hija, Don Francisco Javier Andrés C. abonará a Doña María Luisa H. J. la cantidad de 500 euros mensuales. Dicha cantidad se abonará por meses anticipados y en los primeros cinco días de cada mes, mediante ingreso en la cuenta que designe la esposa. Dicha cantidad será revalorizable anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo elaborado por el INE u otro organismo que

pueda en su día sustituirle. Los gastos extraordinarios de carácter médico no cubiertos por la Seguridad Social, así como los gastos extraordinarios de educación serán abonados por ambos progenitores por mitad e iguales partes.

2.- Atribuir el derecho de uso del domicilio familiar y del mobiliario y enseres que en el mismo se encuentran, a la esposa e hija del matrimonio hasta la independencia económica de la hija o hasta que ésta cumpla la edad de 26 años.”

TERCERO.- Practicada la prueba declarada pertinente, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de La Almunia de Doña Godina se dictó sentencia en fecha 15 de julio de 2013 cuya parte dispositiva es del siguiente literal:

“Fallo: Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Procurador D. Juan-José García Gayarre, en nombre y representación de D. Francisco-Javier-Andrés C. B. contra D^a María-Luisa H. J., representada por la Procuradora D^a Gloria García Pastor, debo decretar y decreto la disolución por causa de divorcio del matrimonio indicado y formado por los anteriores consortes y celebrado en La Almunia de Doña Godina de 15 de febrero de 1992, imponiéndose como medidas derivadas de la ruptura de la convivencia las siguientes:

1.- Se mantiene la pensión por alimentos acordada en la Sentencia de Separación de 25 de abril de 2005 en la cantidad de 360 euros –con las correspondientes actualizaciones- hasta que la hija común finalice su formación o alcance la edad de 26 años.

2.- Se limita temporalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar a favor de la demandada hasta que la hija sea independiente económicamente o alcance la edad de 26 años.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento en materia de costas del proceso.”

CUARTO.- El Procurador de los Tribunales Sr. García Gayarre, en nombre y representación de D. Francisco Javier Andrés C. B., presentó recurso de apelación contra la sentencia. Conferido traslado a la otra parte,

contestó la parte recurrida, y previos los trámites legales, se emplazó a las partes para ante la Audiencia Provincial.

Elevadas las actuaciones a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, comparecidas las partes, y practicada la prueba propuesta que fue admitida, en fecha 18 de febrero de 2014, la Audiencia Provincial dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente literal:

“Fallamos.- Que estimando parcialmente el recurso entablado por Don Javier Andrés C. B., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº .1 de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), de fecha 15 de Julio de 2013, en el curso del proceso de divorcio 90/2013 seguido a instancia del hoy apelante contra Doña María Luisa H. J., al que el presente rollo se contrae, debemos revocar la misma en el único punto de limitar el uso de la vivienda familiar atribuido a la Señora H. hasta el 25 de Abril de 2015, confirmándose en todo lo demás la mencionada resolución, sin hacer expresa imposición de las costas originadas en esta alzada.”

QUINTO.- La representación legal de D^a. María Luisa H. J. interpuso ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza recurso de casación, basándolo en el siguiente motivo:

“Motivo Primero y Único.- Al amparo del Artículo 477.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción del art. 81.3 del Código de Derecho Foral Aragonés en relación con el art. 7.3 de la Ley 2/2010 de 26 de mayo.”

SEXTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y comparecidas las partes, por auto de 24 de octubre pasado se acordó declarar la competencia de esta Sala, admitir a trámite el recurso y dar traslado a las partes recurridas por veinte días para formalizar oposición.

Dentro de plazo, presentó escrito la parte recurrida, oponiéndose al recurso.

No habiendo solicitado la celebración de vista y no considerándola necesaria la Sala se señaló para votación y fallo el día 21 de enero de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por sentencia dictada el día 25 de abril de 2005 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Almunia de Doña Godina acordó la separación del matrimonio de los litigantes Don Francisco Javier C.B. y Doña María Luisa H. J., que habían contraído el día 15 de febrero de 1992, y en el que había nacido una hija, doña Tania C. H., el día 21 de noviembre de 1992.

En lo que interesa a los efectos de resolución del presente recurso de casación, las relaciones familiares derivadas de la ruptura de la convivencia matrimonial fueron entonces concretadas del siguiente modo: la madre quedó encargada de la guarda y custodia de la hija menor; la pensión de alimentos se fijó en 360 euros; fue establecida asignación compensatoria a favor de la madre por importe de 120 euros/mes; y el uso de la vivienda familiar, sita en La Almunia de doña Godina, quedó a favor de la madre e hija.

Incoado por iniciativa de don Francisco Javier el presente procedimiento de divorcio, el mismo Juzgado antes citado dictó sentencia el día 15 de julio de 2013, que fue apelada por el demandante. La Audiencia Provincial de Zaragoza estimó en parte el recurso presentado en la sentencia ahora recurrida, dictada el día 18 de febrero de 2014 (según auto de aclaración del día 12 de marzo de 2014), de manera que las relaciones familiares quedan establecidas hacia el futuro en la siguiente forma: se mantiene la pensión por alimentos de la hija en el importe de 360 euros/mes; y continuarán en el uso de la vivienda habitual la madre e hija hasta el día 25 de abril de 2015.

Contra la anterior sentencia se formula por la demandada y apelada el presente recurso de casación, en los términos que han sido expuestos en los anteriores antecedentes de hecho y que, en lo necesario, se concretarán más adelante.

SEGUNDO.- El único motivo del recurso de casación se fundamenta en la infracción del artículo 81.3 del Código de Derecho Foral de Aragón (CDFA en adelante) en relación con el artículo 7.3 de la Ley de Aragón 2/2010, de 26 de mayo, y tiene por objeto exclusivamente el pronunciamiento de la

sentencia recurrida relativo a la limitación del uso de la vivienda familiar atribuido a la madre hasta el día 25 de abril de 2015, ya que la recurrente considera debe establecerse, como en su momento hizo la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, hasta el momento en que la hija tenga independencia económica o alcance los 26 años de edad.

A lo largo de su argumentación, el motivo de recurso incide en los distintos datos que considera de relevancia al tiempo de resolver sobre el plazo de atribución del uso del domicilio familiar por parte de la madre y la hija, haciendo especial mención a que tal vivienda es el domicilio de la hija, aunque estudie en Zaragoza o Huesca, y a que el interés más necesitado de protección es el de la recurrente, en atención a la disponibilidad económica de uno y otro progenitor y de la propia hija. Considera de observar la doctrina jurisprudencial que sienta que la atribución del uso de la vivienda familiar constituye materia reservada a la soberanía de los Juzgados de Instancia, y expone que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de La Almunia de doña Godina, luego revocada en el pronunciamiento relativo a la vivienda familiar, establece un plazo que no es irracional, arbitrario o contrario a las reglas de la lógica o a las máximas de la experiencia.

TERCERO.- Como recoge el recurso, en doctrina reiterada por esta Sala (así, por ejemplo, la sentencia que cita el recurso de 11 de julio de 2013, o la más reciente de 18 de julio de 2014) se sostiene el carácter discrecional de la decisión relacionada con la limitación del uso de la vivienda familiar. Salvo supuestos de decisión arbitraria o ilógica, no corresponderá el Tribunal de Casación pronunciarse sobre tal cuestión, que queda reservada al juzgador de instancia, esto es, al Juzgado de Primera Instancia y a la Audiencia Provincial que conoce del recurso ordinario de apelación contra la sentencia dictada por el órgano unipersonal.

En el caso presente, en atención a la previsión del artículo 81.3 del CDFA, la sentencia impugnada valora como circunstancias concretas de la familia que la hija dependiente de los padres es mayor de edad (nació el día 21 de noviembre de 1992), que cursa sus estudios en población distinta de

donde se encuentra el domicilio familiar, y que la madre tiene el uso atribuido, al menos, desde abril de 2005. Todo ello después de haber recogido, al tratar sobre la fijación de la pensión de alimentos, la situación económica de ambos progenitores y la percepción por la hija de una beca de 6.000 euros anuales.

No se observa en los razonamientos expuestos en la sentencia, ni se evidencia de modo concreto en el recurso, arbitrariedad alguna, pues son todos los hechos citados de relevancia para la resolución que se adopta. Y no cabe tampoco estimar que el plazo total de uso de la vivienda, finalmente concretado en diez años desde el dictado de la sentencia de separación, sea anómalo en este caso o no atienda a los principios legales y jurisprudenciales sobre necesidad de respeto a los derechos de todos los copropietarios de la vivienda y de limitación de su libre decisión sobre el destino del inmueble.

CUARTO.- En consecuencia con lo expuesto, procede la desestimación del recurso de casación presentado, con consiguiente imposición de las costas causadas a la parte recurrente, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de doña María Luisa H. J. contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza el día 18 de febrero de 2014, que confirmamos en todos los pronunciamientos contenidos en su fallo, imponiendo al recurrente el pago de las costas causadas en el presente recurso.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia no cabe la interposición de recurso.

Dese su destino legal al depósito constituido y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.